Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx www.bibliojuridica.org

EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por Enrique M. Loaeza Tovar
Profesor de la Facultad de Derecho
de la UNAM

Derecho Internacional, nos dice Oppenheim, es el nombre del conjunto de reglas consuetudinarias y convencionales que son consideradas como jurídicamente obligatorias por los Estados en sus relaciones mutuas. El autor representa la postura tradicionalista y clásica en la concepción de lo que constituye el derecho de gentes.

Advertimos de la anterior definición, por lo que toca a nuestro tema, que los protagonistas a quienes obliga este orden jurídico son los Estados; de acuerdo con el pensamiento clásico son estos entes jurídicopolíticos soberanos los típicos destinatarios de las normas jurídicas internacionales.

Alternativamente, se ha especulado sobre la existencia de un derecho internacional anterior a la aparición del Estado moderno, es decir el orden normativo internacional surgiría simultáneamente con comunidades más o menos políticamente organizadas, que exigirían que sus relaciones fueran reguladas por un cuerpo rudimentario de normas jurídicas.

El problema que se nos plantea es, cómo podemos apreciar un problema de definición.

Si la que adoptamos como válida es la postura clásica, el derecho de gentes no existe sino hasta que el Estado moderno dotado de plena soberanía así lo justifique. Si la otra, esto es, como un orden regulador de comunidades más o menos civilizadas, nos llevaría a afirmar su origen milenario.

Cabe hacer notar, empero, una idea que estimo de fundamental importancia para la mejor comprensión del problema relativo a la definición del derecho internacional y ésta es que la realidad internacional es eminentemente dinámica, cambiante y querer encerrarla en un concepto más o menos completo, con pretensiones de vigencia permanente no parece adecuado y menos aún aconsejable.

Definir es delimitar, *fijar fronteras,* clausurar posibilidades de acción y si algo es propio de las relaciones internacionales es su perene mutabilidad, cambio, transformación, renovación cuantitativa y cualitativamente hablando, es de esta suerte que la realidad internacional siempre huidiza, se nos escapa y fluye para encontrar formas distintas a las de la víspera, los resquicios son tan innumerables que no se hace posible atraparla definitivamente y para siempre.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

Deseo dejar consignada, ante ustedes, la convicción que guardo en el sentido de que la definición que de nuestra disciplina aceptemos, será necesariamente provisional, lo más que podemos intentar es conferirle un contenido primordialmente funcional. En otros términos, encontrar en nuestra concepción de lo que es el derecho internacional público un sentido actual, que nos permita recoger en ella los elementos necesarios para que esta rama del derecho, cumpla con los fines y propósitos que le asignemos, y éstos han de ser, aquellos a los que la comunidad internacional aspire en un momento histórico determinado.

Conscientes de la complejidad del problema no pretenderemos dilucidarlo en esta disertación, solamente hemos de esforzarnos por demostrar que los que se han considerado como típicos sujetos del derecho de gentes, es decir los Estados, no son ya sus únicos destinatarios. Igualmente merecen destacarse otros sujetos del orden internacional cuya vertiginosa proliferación representa la característica más acentuada del derecho internacional contemporáneo, me refiero a las organizaciones internacionales, el nuevo *modus vivendi* de la comunidad de naciones, el camino hacia el integracionismo en todas sus formas, universales y regionales, económicas y sociales y por qué no, políticas.

El énfasis, sin embargo, se pondrá en la noción de que si bien el derecho internacional público rige —de sobra aceptado— a los Estados y en la actualidad —asimismo— a las agencias internacionales; qué servicio ha prestado a la causa del individuo, concretamente, a la protección de sus derechos fundamentales, los llamados derechos humanos.

¿Cómo conciliar entonces la definición clásica de nuestro derecho con la noble cruzada emprendida por él en favor de los derechos del individuo? O acaso ¿ya no son sólo los Estados y las agencias internacionales los únicos sujetos de este orden jurídico? ¿Cuáles fueron las circunstancias, cuáles los motivos, que nos llevan a admitir al individuo como sujeto de este orden normativo? ¿Las visicitudes sufridas y las conquistas logradas corresponden a las esperanzas que en este orden ciframos? En el intento de despejar estas incógnitas, entraremos en materia.

Schwarzenberger

En principio no encuentra objeción alguna en reconocer al individuo como sujeto directo de derechos y obligaciones de acuerdo con el derecho internacional. Pero la práctica existente, afirma, no nos proporciona las pruebas suficientes para que así lo consideremos.

Para el orden jurídico internacional, el individuo no es sino el objeto de la ley, toda vez que no existe ninguna regla del derecho de gentes que lo haga sujeto de derechos y obligaciones o lo dote de capacidad procesal para hacer valer sus derechos frente a un tribunal internacional.

Los casos que pudieran esgrimirse para justificar la personalidad jurídica internacional del individuo los rechaza arguyendo que "es menos artificial clasificar la jurisdicción relativa a crímenes de guerra o casos similares, como extensiones excepcionales de la jurisdicción estatal, y no elevar al individuo a la categoría de sujeto internacional.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

Kelsen

Para este publicista, el derecho internacional como cualquier otro sistema jurídico, regula la conducta humana. Las normas de este orden jurídico que establece derechos, obligaciones y responsabilidades sólo pueden regular conductas humanas.

Los útimos sujetos del derecho internacional son los individuos. Las ocasiones en que son sujetos específicos del derecho internacional son las menos, porque es el derecho interno a quien le toca decidir las más de las veces quiénes son sujetos, en cuya caso, el individuo es sólo sujeto indirecto del derecho internacional.

Excepcionalmente, el orden normativo internacional establece directamente quiénes son sus sujetos, en esta hipótesis son desde luego sujetos directos. El concepto sujeto de derecho puede dividirse en sus distintos elementos. Sujeto de deberes, de derechos y sujeto responsable.

Será sujeto de deberes cuando su conducta está regulada normativamente de tal manera que la persona, está obligada a abtenerse de determinada conducta.

Sujeto responsable, será aquel en contra del cual, un tribunal dirige una sanción para el caso de una conducta contraria a la prescrita. El sujeto del deber y el responsable es por lo general una misma persona pero no necesariamente. Y por último, sujeto de derecho es la persona que tiene la posibilidad jurídica de entablar un juicio para constreñir el deber legal de otra persona.

Con objeto de clasificar al individuo como sujeto de derecho, Kelsen afirma que debe tener éste, capacidad para comparecer en juicio como actor. Si no posee esta calidad no es sujeto de derecho.

Se refuta la tesis del vienés, replicando que el individuo a quien el derecho internacional confiere derechos es un sujeto internacional, independientemente de que posea o no capacidad procesal.

Lauterpacht

No hay nada en el derecho internacional que impida o excluya al individuo como sujeto de este orden.

Sujeto de derechos para Lauterpacht, significa ser beneficiario de una norma internacional, en otros términos es la persona cuyo interés está internacionalmente protegido.

Sin importar si la persona tiene capacidad para hacer valer sus derechos ante un tribunal internacional. Discrepancia con Kelsen.

Como argumento general Lauterpacht, sostiene que en derecho interno hay personas como los menores de edad o los alienados mentales que poseen derechos aun cuando no los puedan hacer valer por ellos mismos, y a dichas personas no se les niega su calidad de sujetos de derecho.

Aunque muchos de sus puntos de vista pueden compartirse como consideraciones de *lege ferenda*, la posición de individuo cambia incuestionablemente cuando el ejercicio de sus derechos no descansa exclusivamente en la discreción del Estado del que es nacional, pero que los beneficiarios de los derechos puedan ser ejecutados por los mismos interesados.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

Duguit

Sólo los individuos y nunca los Estados pueden ser sujetos del derecho internacional; sujeto de derecho para Duguit es "el ser que está sometido a las reglas de derecho objetivo".

Derecho objetivo es el conjunto de reglas que ordenan o prohíben ciertas conductas, éstas no pueden sino aplicarse a voluntades conscientes.

El único ser dotado de voluntad consciente es el ser humano y es por definición el único sujeto de derecho.

Ni la persona moral, ni el Estado privados de "voluntad consciente" pueden ser sujetos de derecho, sólo los individuos que poseen inteligencia y voluntad reales pueden serlo.

Más adelante explica a qué individuos se aplica y distingue entre gobernantes y gobernados, a los primeros se aplican principalmente a los últimos en algunos casos.

Crítica

La postura de Duguit ha sido rechazada por la mayoría de los autores contemporáneos. En tanto que no ofrece una explicación correcta de las relaciones internacionales.

Conclusiones

Como se desprende del anterior examen no hay acuerdo en la posición del individuo en el derecho internacional, ni siquiera hay una teoría dominante.

La explicación al desacuerdo doctrinario, la podemos encontrar en el hecho de que el problema de la posición del individuo en derecho internacional está inextricablemente ligado a problemas legales básicos tales *como el concepto de derecho internacional* (lo que afirmamos al iniciar nuestra plática) y la relación entre derecho interno y derecho internacional.

Empero, es preciso anotar que la falta de acuerdo en teoría no ha llevado a graves dificultades en la práctica; por otro lado, tampoco significa que el problema sea uno puramente teórico.

EL INDIVIDUO COMO SUJETO DE DERECHOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La idea de los derechos humanos fundamentales originalmente era de incumbencia exclusivamente nacional. Los derechos fundamentales fueron aducidos, para proteger al individuo primero en contra de los excesos de la soberanía monárquica y más adelante en contra de las injusticias cometidas por el Estado.

Se estimaba de tal manera su importancia, que no sorprende se hayan consagrado como anhelos colectivos, primero en la Declaración de Virginia de 1776 y subsecuentemente en 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Francesa. Los encontraremos más adelante erigidos en principios cardinales dentro de los sistemas constitucionales de casi todas las naciones.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

El derecho internacional no fue ajeno al gradual reconocimiento de los derechos humanos e indirectamente jugó un importante papel en su desenvolvimiento.

El concepto de los derechos inherentes del hombre, mucho tiene que agradecer a las aportaciones de los fundadores del derecho de gentes.

La valiente y decidida inteligencia de un Francisco de Vitoria ilumina aún con vigor inigualado. La defensa que hiciera este visionario varón de los derechos de los aborígenes de las Indias Occidentales, todavía encuentra resonancias magníficas en la época presente.

Casi cuatro siglos han transcurrido desde que las aulas de la ilustre Universidad de Salamanca se enseñorearon con su cátedra y sin embargo la vigencia de sus enseñanzas cobra renovada fuerza diariamente. ¡Cuánto aún tenemos que aprenderle!

Hacia los siglos XVI y XVII las guerras de religión van a proporcionar una atmósfera, que exige los primeros esfuerzos para asegurar libertad religiosa a los súbditos de diferentes Estados.

Es importante destacar algunos puntos de contacto entre la idea de los derechos naturales del hombre y el derecho internacional.

Primeramente, ambos (derechos naturales y derecho internacional) son posibles, solamente limitando la soberanía absoluta del Estado.

Asimismo, los dos están íntimamente ligados, por el hecho que el objeto último del Estado es lograr gracias a la libertad, el más pleno desarrollo de la personalidad humana y el propósito del derecho internacional es hacer posible la consecución de ese fin, protegiendo al Estado de agresiones externas.

Finalmente, la experiencia nos muestra que la negación de los derechos fundamentales del hombre tiende a constituir un peligro para la paz y seguridad internacionales.

Vemos pues, cómo nuestro orden normativo ha prestado un efectivo servicio a la consolidación jurídica de los derechos fundamentales del hombre.

Si el derecho de gentes fuera exclusivamente un orden jurídico para Estados, cómo explicaríamos ciertos derechos y deberes que de acuerdo con el propio derecho internacional poseen los individuos.

Desde fines de la Segunda Guerra Mundial los desenvolvimientos sufridos en el derecho de gentes nos permiten afirmar sin temor que no sólo son los Estados sus únicos sujetos.

Tratados de minorías

Los Tratados de Berlín de 1878 y el Tratado de Versalles de 1919 trajeron entre su cauda de efectos la protección de ciertas minorías religiosas y lingüísticas que señalaron una nueva tendencia hacia el reconocimiento de derechos fundamentales de algunos sectores de población a través de una adecuada supervisión internacional.

La práctica de incluir estipulaciones con el propósito de asegurar ciertos derechos a minorías se inicia en la esfera religiosa como medio de solución de controversias surgidas con motivo de las guerras de religión. Cabe mencionar como ejemplo el Tratado de Osnabrick de 1648 por el que concluye la guerra de 30 años (guerras de religión).

Tras haber terminado la primera contienda mundial, cuando numerosos Estados habían nacido al fragor de la lucha y se estaba en presencia de numerosas corrientes

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

migratorias y a un tiempo en que grandes porciones de territorio estaban cambiando de manos, el sistema de protección de minorías cobró nuevos bríos.

Las protecciones acordadas son más o menos semejantes en todos estos instrumentos, a continuación enumeramos sus principales objetivos:

a) Proteger la libertad, la vida, el libre ejercicio de la religión sin distinción de nacionalidad, lengua, raza o religión;

b) La libertad de asociación por motivos religiosos o educativos;

c) La igualdad frente a la ley y goce de todos los derechos civiles y políticos.

La forma de asegurar la observancia de estas cláusulas era doble, en primer lugar constitucional, en segundo internacional.

En la constitucional el Estado contratante reconocía las cláusulas principales de los Tratados como leyes fundamentales, y se obligaba a que ninguna ley o acto interferiría con ellas.

La internacional, consistía en declarar a dichas minorías como objeto de preocupación internacional y depositar su tutela bajo la sociedad de naciones. En consecuencia, las controversias surgidas fueran de hecho o de derecho entre un Estado contratante y los aliados, sería tratada como una diferencia internacional y debería ser llevada ante la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Mientras no existan obligaciones inequívocas en lo tocante a derechos humanos, bajo el control de las Naciones Unidas, resulta conveniente que la protección de minorías se siga buscando a través de dichos Tratados.

La Organización Internacional de Trabajo

En virtud de contar con características propias, que le asignan un lugar *sui generis* entre las agencias internacionales alejándola un tanto de la concepción tradicional de éstas, merece la OIT una mención por separado. Asimismo, porque el tipo de derechos que busca proteger son tan específicos que en ocasiones se les trata fuera de todo programa de protección de derechos humanos, mas es preciso destacar las tareas de esta organización, por constituir un ejemplo de cómo los cuerpos de normas que de ella emanan benefician directamente al individuo.

La Constitución de la OIT describe como su objetivo social fundamental, en el campo internacional, "el logro de las condiciones en las cuales todos los seres humanos sin diferencia de raza, credo o sexo tienen el derecho de perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica e igualdad de oportunidad".

Las funciones encomendadas a la oficina internacional del trabajo, uno de los tres órganos principales de la organización, incluyen la distribución de información de todos los temas relacionados con las condiciones de vida y trabajo y el examen de asuntos que se someten ante la conferencia, con miras a la conclusión de convenciones internacionales.

Es interesante señalar, como modalidad característica de esta agencia la excepción al principio de la unanimidad, principio que rige a los organismos internacionales, en la OIT está establecido que una moción aprobada por los dos tercios de sus miembros es suficiente para adoptar una convención.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

Convenciones relativas a horas de trabajo, edad mínima, trabajo de menores, procedimientos de contratación colectiva, etcétera, han sido un factor determinante en el mejoramiento de los *standards* sociales y económicos de la clase obrera y representan el ejemplo más elocuente de derechos individuales tutelados por el derecho internacional.

La Carta de las Naciones Unidas y los derechos humanos

Uno de los rasgos que más marcadamente distinguen a la Carta de las Naciones Unidas de su antecesor, el Pacto de la Sociedad de Naciones, es su preocupación explícita por los derechos humanos y las libertades humanas.

En el lapso relativamente corto, comprendido entre la elaboración de las dos Convenciones, el mundo había sido testigo de las más atroces violaciones de derechos humanos conocidas por la historia.

Una de las causas de la Segunda Guerra Mundial la había constituido ciertamente la cínica y despiadada transgresión a los derechos fundamentales del individuo, que un gobierno había inclusive incorporado a su ideario político.

Ya en la Carta del Atlántico, los estadistas de los países aliados habían declarado que se establecería después de la aniquilación de la tiranía nazi "una paz que proporcionará a todas las naciones, los medios para vivir en seguridad dentro de sus fronteras y que asimismo, asegurara que todos los hombres en todas las latitudes puedan vivir libres de privaciones y temores".

La Carta de San Francisco contiene siete referencias concretas a los derechos humanos

La primera la encontraremos en el preámbulo que reza:

> Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, decididos a... reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de todas las naciones grandes y pequeñas, ...hemos resuelto combinar nuestros esfuerzos para alcanzar estas metas.

¿Qué valor jurídico le podemos asignar a esta declaración?

El preámbulo es una parte integral de la Carta y aunque no define las obligaciones básicas de los miembros, se afirmó en San Francisco que su utilidad es presentar el Tratado y establecer las intenciones comunes de las partes. Es de gran significación como una declaración de ideas motivadoras y propósitos y sus términos pueden ser usados y de hecho lo han sido como eficaces instrumentos en la interpretación del articulado de la Carta. Las ideas contenidas en el preámbulo se desmenuzan en disposiciones subsecuentes. Lo más que podemos admitir sin embargo, es que el preámbulo refuerza las disposiciones de la Carta.

El artículo 1º expresa cuáles son los propósitos de las Naciones Unidas y en su párrafo 3 señala:

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

> Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico... y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Esta proclamación no es de importancia meramente retórica, los propósitos listados en el mencionado artículo 1º, son obligatorios para la Organización, señalando la dirección de sus actividades y las limitaciones dentro de las cuales sus tareas han de desempeñarse, reconociendo que el primer y fundamental propósito es la preservación y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, cabe expresar con los autores de la Carta de San Francisco que dicho propósito no se alcanzaría exclusivamente a través de la solución pacífica de controversias. Sino que había asimismo, necesidad de crear las condiciones que por otro lado no eran puramente políticas que propiciaran la existencia de la paz.

Incluir la promoción de los derechos humanos entre los propósitos fundamentales del organismo mundial más perdurable hasta la fecha, es el reconocimiento tácito de que dicho objetivo no puede ser adecuadamente alcanzado mediante una acción puramente estatal, sino que exige ser tratado a escala internacional.

El artículo 13 es otra disposición dentro del texto de la Carta que se refiere específicamente a los derechos humanos pues prescribe que: La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) ... b) ... ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y libertades fundamentales... Muchos de los trabajos que ha realizado la Asamblea han sido con base en esta disposición.

Los artículos 55 y 56 deben ser leídos juntos, en tanto que la lectura aislada de estas disposiciones le resta fuerza operativa a su contenido.

El primero de ellos, el 55 que prevé la cooperación económica y social, requiere alguna explicación, toda vez que la protección internacional de los derechos humanos ha sido habitualmente tratada como materia política, frecuentemente involucrando consideraciones de paz y seguridad y también como interfiriendo en la jurisdicción interna de los países.

El artículo 55 ocupa un lugar central en el esquema total de la Carta en lo tocante a cooperación económica y social y el respeto a los derechos humanos.

Esta prescripción ha sido generalmente invocada porque, amén de ser más específica que el artículo 1º que define; ya lo vimos, las responsabilidades de la Organización, su lectura conjunta con el artículo 56 implica un compromiso más firme para que la Organización adopte las medidas necesarias para alcanzar los propósitos declarados.

El artículo 55 expresa que:

> con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las Naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: a) ... b) ... y c) ... el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y la efectividad de tales derechos y libertades.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

El artículo 56 manifiesta

> todos los miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

Las ocasiones en que han sido invocados estos artículos han sido las más de las veces, por problemas relativos a los derechos humanos. Es más, estos dos artículos entrelazados, como ya se dijo, crean probablemente la única obligación jurídica inequívoca en la Carta para que los miembros promuevan el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, el hecho de que las Naciones Unidas haya establecido ciertas normas o niveles en lo tocante a derechos humanos, es suficiente para crear una obligación de cooperar.

El artículo 62 (2) señala entre las funciones del Consejo Económico y Social la de hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Las Naciones Unidas han procedido con objeto de alcanzar el respeto universal de los derechos humanos en una variedad de formas.

Para auxiliar en su trabajo a la Organización, la Asamblea General y el Consejo Económico y Social han establecido ciertos órganos subsidiarios tales como la Comisión de Derechos Humanos a la que nos referiremos más adelante, con su Subcomisión en la prohibición de la discriminación y protección de minorías y cuerpos de carácter temporal como la Comisión de Estudio de la situación racial en Sudáfrica.

Las técnicas que estos cuerpos han diseñado para desahogar sus tareas van desde la asistencia técnica hasta la convocatoria de conferencias internacionales, pasando por la preparación y publicación de información y ocasionalmente han llegado al grado de adoptar medidas con respecto a violaciones concretas de derechos humanos.

Así, por ejemplo, merecen mención los casos relativos al trato de personas de origen indio o indo pakistano en Sudáfrica, la discriminación racial en este país como resultado de su política de *apartheid*, etcétera.

No obstante, el tratamiento de estas cuestiones ha tenido que hacer frente a las objeciones de la competencia de los órganos interesados, basadas en el artículo 2 (7) de la misma Carta.

Sin embargo, las decisiones que hasta ahora se han adoptado han involucrado distintos grados de presión y persuasión mediante el establecimiento del Comité de Investigación y recordando a los Estados sus obligaciones internacionales conminándolos a actuar en consecuencia.

Artículo 68. A la luz de este artículo se crea la Comisión de Derechos Humanos.

De acuerdo con las tareas a su cargo el Consejo Económico y Social al aplicar las disposiciones contenidas en la Carta en lo relativo a la promoción, respeto y observancia de los derechos humanos, ha establecido Comisiones en lo económico y en lo social. El Consejo en su primera sesión de enero de 1946 estableció la Comisión de Derechos Humanos y acordó que el trabajo de dicha Comisión estuviese encaminado al sometimiento de proposiciones y recomendaciones al mismo Consejo en lo tocante a los siguientes temas:

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

a) Una Carta Internacional de Derechos;

b) Declaraciones internacionales o convenciones en libertades civiles;

c) La protección de minorías, y

d) La prohibición de la discriminación por motivos de raza, sexo, lengua o religión.

Asimismo, la Comisión proporcionaría información y demás servicios que le pidiera el Consejo, que permitieran promover o asegurar la observancia de los derechos humanos.

Existe como documento informativo de gran importancia preparado por la Comisión el Anuario de Derechos Humanos que contiene una relación muy completa del trabajo de las Naciones Unidas en el área de derechos humanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Uno de los trabajos más comprehensivos en el campo de derechos humanos, y que seguramente no es nuevo para ustedes, lo constituye la Declaración Universal de Derechos Humanos que el 10 de diciembre de 1948 adoptara por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones la Asamblea General. Esta Declaración ha sido reconocida como una piedra miliar en la historia de las Naciones Unidas.

Si bien la Declaración no es un instrumento jurídicamente obligatorio, no obsta para que contemplemos algunas de sus prescripciones ya sea como principios generales de derecho o consideraciones elementales de humanitarismo.

Declara que todos los individuos tienen derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, a igualdad frente a la ley; a específicas salvaguardas en procedimientos penales, libertad de movimiento dentro del país, derecho de asilo, derecho a la nacionalidad, el derecho de la propiedad, libertad de pensamiento, de expresión, asociación pacífica, etcétera.

La Declaración viene a ser una afirmación de los objetivos a alcanzar en esta área.

> La Asamblea General proclama esta Declaración Universal de Derechos Humanos como un *standard* común de objetivos por todos los pueblos y todas las naciones para el fin de que todo individuo y todo órgano de la sociedad, teniendo esta Declaración en mente, tratará mediante la enseñanza y educación promover el respeto por estos derechos y libertades y a través de medidas progresivas, nacionales e internacionales, asegurar su efectivo reconocimiento universal entre ambos, los Estados miembros y los territorios bajo su jurisdicción.

Más aún, la Comisión señaló que la Declaración era un primer paso en la elaboración de un programa de derecho humanos. Que no eran un tratado, pues no imponía obligaciones legales y recomendó que a ésta debería seguirle un documento en forma de tratado que creara efectivas obligaciones legales.

Artículo 76

Uno de los objetivos básicos del Consejo Fiduciario es promover el respeto a los derechos humanos. Los acuerdos de fideicomiso contienen sin excepción, disposiciones para dar eficacia a esta cláusula.

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

La mayoría de estos convenios obligan a la autoridad que administra a garantizar a los habitantes de territorio administrado, libertad de conciencia, de expresión, prensa, asociación, culto, movimiento, etcétera.

Los artículos de la Carta, arriba mencionados, son aquellos que contienen alguna referencia específica a los derechos humanos, no son sin embargo los únicos relevantes. Así, cualquier artículo que se refiere a los propósitos de las Naciones Unidas también se refiere por incorporación a los derechos humanos. Por ejemplo, el importante artículo 10 bajo el cual la Asamblea General puede discutir cualquier asunto dentro del ámbito de la Carta, le da, asimismo, facultades para discutir lo relativo a los derechos humanos.

Tras haber revisado la protección de los derechos humanos a escala universal hemos de referirnos estos siguientes minutos a dicha protección en el ámbito regional.

La primera mención se hará a la Comisión Europea de Derechos Humanos erigida por la Convención de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales firmada en 1950, por auspicios del Consejo de Europa. En virtud de las circunstancias especiales en torno a la integración de esta región, es posible advertir que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, es notablemente más avanzado que el de cualquiera otra región del mundo y concretamente dentro de la nuestra.

El mecanismo de control previsto en la Convención es el siguiente: la Comisión, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros.

La Comisión

La componen 15 miembros, pero anotemos que no es un cuerpo intergubernamental, dispone el artículo 23 de la Convención que los miembros participan en su capacidad individual. Lo que significa, que no representan al Estado del que son nacionales y en consecuencia no podrán recibir instrucciones de sus gobiernos.

La Comisión, está separada de la Corte de Derechos Humanos. Su objetivo principal es llevar a cabo una encuesta con el propósito de buscar un arreglo amistoso y llevar el caso, si así fuera necesario, ante la Corte.

Es importante señalar que la Comisión no es un tribunal. Su función primordial es investigar los hechos y subsecuentemente conciliar a las partes en el conflicto. De esta suerte, el reporte —que es el acto final de su procedimiento— *no es un fallo judicial.*

La Comisión puede recibir solicitudes de cualquier Estado contratante, persona, organización no gubernamental o grupo de individuos (Artículo 24).

Es necesario subrayar una modalidad, que es la que un Estado puede no sólo entablar un juicio con respecto a derechos de sus propios nacionales, sino también, y ésta es la innovación, en nombre de cualquier otra persona independientemente de su nacionalidad (Dinamarca y Holanda *vs.* Grecia).

El perfil más sorprendente desde el punto de vista del derecho internacional que encontramos dentro de la Convención es el derecho de petición que poseen los individuos, la Convención, en principio, concede a todas las personas "incluyendo a los apátridas" que estén bajo la jurisdicción de la Convención, el derecho a traer un caso ante la Comisión.

De acuerdo con el artículo 25 el derecho del individuo de presentar una solicitud ante la Comisión puede ser invocado en contra de los Estados contratantes que han

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

reconocido la competencia de la Comisión. Desde luego, que es un principio operativo admitido por el derecho internacional general el que se hayan agotado previamente todos los recursos locales.

La Corte

El cuerpo que tendrá a su cargo la decisión jurídica final es la Corte Europea de Derechos Humanos. Como ya dijimos anteriormente la Corte sólo decidirá un caso después de que la Comisión lo ha examinado y no haya sido turnado a la Comisión de Ministros.

Un individuo, advirtamos, no tiene capacidad para traer un caso ante la Corte ni aun de aparecer ante ella como parte. Ante dicho órgano el procedimiento es mixto, oral y escrito.

La Corte no está legalmente permitida a ordenar de propia iniciativa las medidas necesarias para remediar el acto ilícito.

Comité de Ministros

Las funciones judiciales del Comité de Ministros, de acuerdo con el artículo 32, consisten en que dicho cuerpo adopta una decisión final en los casos en que la comisión no ha podido proporcionar un arreglo y que supervisará la ejecución del fallo de la Corte. Ni el Comité de Ministros ni la Corte podrán considerar el caso si antes no ha sido sometido a la Comisión para que lo examine y emita su reporte.

La decisión del Comité de Ministros con respecto a la opinión de la Comisión puede ser el confirmarla, rechazarla o modificarla, es decir, que no está obligado en ninguna forma por dicha opinión.

Las decisiones adoptadas por el Comité de Ministros son obligatorias para los Estados contratantes. Si los Estados no toman medidas satisfactorias dentro del periodo que prescribe el Comité, ésta decidirá que efecto se dará a su decisión original.

OEA

El obstáculo más serio para la aplicación de los pactos de derechos humanos es la obstinada noción de que el derecho internacional no debería preocuparse por el trato que acuerda un Estado a sus propios nacionales.

A diferencia del Consejo de Europa cuyo estatuto explícitamente descarta cualquier asunto relacionado con la defensa nacional de sus Estados miembros, la OEA es un sistema regional de autodefensa colectiva. Esta función de la OEA presta necesariamente una dimensión especial a cualquiera de sus empresas.

No obstante que la conferencia de México de 1945 adoptó una resolución sobre la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, esta expresión de interés regional estaba aparentemente diseñada para reafirmar la doctrina, que es la misma antítesis de un programa efectivo para la protección de derechos humanos. La doctrina regional de la No Intervención.

El pasar por alto la contradicción inherente a una protección internacional de derechos humanos y la doctrina regional de la No Intervención ha sido una de las

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

características más notables de las conferencias interamericanas y de los trabajos producidos por sus cuerpos jurídicos. Los verdaderos comienzos del programa regional de derechos humanos los encontramos en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones de las Repúblicas Americanas, sostenida en Santiago de Chile en 1959. Dicha reunión proclamó la interdependencia de la protección de los derechos humanos y la paz y la seguridad del hemisferio occidental y resolvió sobre dos importantes cuestiones; la creación de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la elaboración de un Convenio Regional sobre Derechos Humanos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Los derechos que iban a ser promovidos por esta Comisión serían los enunciados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

El estatuto de la Comisión adoptado en 1960 por el Consejo de la OEA, que define la competencia de la Comisión, apenas insinuó el papel que el nuevo cuerpo tendría dentro del sistema interamericano.

De acuerdo con la intepretación y aplicación de su estatuto, la Comisión ha recibido comunicaciones de grupos e individuos de los Estados miembros, estudiado condiciones y sostenido sesiones y audiencias públicas, dictando resoluciones y recomendaciones a los Estados interesados .

Asimismo, la interpretación de su estatuto proporciona el fundamento para visitar, examinar y recomendar con respecto a condiciones que signifiquen violaciones flagrantes a derechos humanos.

La expresión más significativa de la competencia de la Comisión tuvo lugar durante el caso dominicano. A raíz de la guerra civil en la República Dominicana se le pidió a la Comisión se trasladase a ese país y prestara sus buenos oficios en nombre de la Organización. Como resultado, la Comisión emprendió un esfuerzo notable para salvar las vidas de víctimas inocentes, salvaguardar los derechos de los prisioneros caídos, investigar cargos de violaciones de derechos humanos y mediar entre los grupos contendientes para proteger esos derechos. La Comisión, asimismo, se comprometió a vigilar el desarrollo de la elección presidencial de junio de 1966.

En la actualidad existe un protocolo de enmienda a la Carta de la Organización que pretende elevar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al *status* de órgano principal de esta agencia.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos

En contraste con el rápido y dramático desarrollo de la Comisión, la preparación de un convenio multilateral ha mostrado ser excesivamente lenta. Por resolución de la Quinta Reunión de Consulta se solicitó al Consejo Interamericano de Juristas que elaborase un proyecto de convención sobre derechos humanos; con una rapidez desusada por organizaciones gubernamentales, el Consejo preparó y aprobó el proyecto en cuestión.

Dicho proyecto de convención contiene lo que el Consejo de Juristas buscó lograr y es lo que ni la ONU ni la Comisión Europea estimaba posible: la incorporación en un solo instrumento de disposiciones sustantivas de derechos económicos, sociales y

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

culturales, así como de derechos políticos y civiles y, más aún, prescripciones para procedimientos de aplicación.

Las medidas de ejecución que se proponen en el proyecto están claramente modeladas según el mecanismo institucional ya analizado de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Las medidas de aplicación de la Comisión y de la Corte están limitadas a los derechos sustantivos en materia civil y política. Esto, teniendo en cuenta el precedente establecido por los pactos internacionales de derechos humanos que estimaron que los derechos económicos, culturales y sociales enumerados en estos documentos siendo de naturaleza social su consecución sería gradual y progresiva.

En el sentido de que el proyecto de la convención incorpora muchas de las disposiciones de los pactos internacionales y de la Convención Europea, dicho tratado multilateral es el documento más ambicioso de los hasta ahora preparados por organizaciones intergubernamentales y puede ser ésta la razón de que haya progresado tan poco desde su adopción por el Consejo de Juristas en 1959 y que en su actual forma tenga limitadas posibilidades de éxito.

Conclusiones

1. El derecho de gentes solamente admitirá como definición aquella que refleje la realidad internacional que intenta conceptuar y como ésta, dicha definición será provisional.

2. El individuo ha ido ganando terreno paulatinamente dentro del marco tradicional de aplicación de las normas jurídicas internacionales.

3. El orden jurídico internacional de la actualidad, consciente de que es la solidaridad humana el espíritu que alienta las relaciones interestatales, ha promovido la protección de ciertos derechos humanos, que llamamos fundamentales.

4. A nivel universal, la aceptación de ciertos *standards* mínimos de conducta por parte de los Estados hacia los individuos, es una realidad incontrovertible de nuestro tiempo.

5. La aplicación forzosa de prescripciones jurídicas protectoras de los derechos humanos es todavía una meta a alcanzar, los Estados están de acuerdo en promover mas no así en sancionar.

6. La mejor manera de influenciar a los gobiernos por lo que toca a derechos humanos es a través de cuerpos internacionales no oficiales, cuya principal tarea será la de crear un clima favorable de opinión para que la contravención a estos derechos resulte en una sanción moral.

7. En el ámbito regional, las posibilidades de éxito dependerán en gran medida, en el grado de integración y en el vigor de las aspiraciones comunes. Un claro ejemplo de nuestra afirmación, se manifiesta en los objetivos alcanzados en el Continente Europeo a diferencia de los magros frutos logrados por el sistema interamericano.

8. El ser humano posee como virtud insigne el afán de superación y ha de ser dentro de un orden jurídico armónico y acorde con las necesidades y exigencias de su tiempo

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM

que se pueda alcanzar dicha superación. Desconocerlo, sólo produce la desazón y la zozobra en que vive hoy la humanidad.

Hacemos nuestro el aforismo de Pascal: "EL GÉNERO HUMANO ES UN HOMBRE QUE NO MUERE JAMÁS Y QUE SE PERFECCIONA CONSTANTEMENTE."

DR ©, 1971 Facultad de Derecho de la UNAM